

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : SERGIO BLANCO NIÑO
Accionado : COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL
Vinculados : DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL;
BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIO PARA EL COMBATE No.
18 "ST. RAFAEL ARAGONA"
Radicación No. : 11001-33-42-047-2021-00288-00
Asunto : PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el artículo 86 de la C.P., los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela¹, promovida por el señor **SERGIO BLANCO NIÑO**, quien actúa en nombre propio, contra el **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

En el presente asunto fueron vinculadas la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y el **BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIO PARA EL COMBATE No. 18 "ST. RAFAEL ARAGONA"**.

1.1. HECHOS

¹ Cfr. Documento digital No. 01

El accionante relata los siguientes hechos:

1. El accionante es miembro activo del Ejército Nacional y orgánico del Batallón de Servicios No. 18 en Arauca, Arauca.
2. Desde enero de 2019, se encuentra agregado al Batallón de Sanidad, en la ciudad de Bogotá, por diferentes patologías.
3. Desde el año 2019 no ha recibido la prima de orden público.
4. El 27 de agosto de 2021, el accionante presentó petición No. 2021301001412842, relacionada con los valores que le fueron reportados como ingresos en su certificado de ingresos y retenciones. El demandante afirma que para 2019 y 2020, no le fueron pagadas las primas de orden público y de alimentación, sin embargo, las mismas le fueron reportadas como si hubiesen sido reconocidas.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

1.3. PRETENSIONES

1. Se ordene a la autoridad accionada a dar respuesta a la petición con radicado No. 2021301001412842.
2. Se ordene a la autoridad accionada a pagar la prima de orden público desde febrero a diciembre de 2020.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 08 de octubre de 2021², que ordenó la notificación al **COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien hiciera sus veces, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, en especial sobre el derecho de petición con radicado No. 2021301001412842.

Con auto del 19 de octubre de 2021 se ordenó vincular a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIO PARA EL COMBATE No. 18 "ST. RAFAEL ARAGONA"**, para que informaran sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, en especial sobre el pago de la prima de orden público,

² Cfr. Documento digital No. 05

mientras en demandante se encontraba agregado al Batallón de Sanidad en la ciudad de Bogotá.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL

La autoridad accionada no contestó la tutela.

3.2. DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

La autoridad vinculada no contestó la tutela.

3.3. BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIO PARA EL COMBATE No. 18 "ST. RAFAEL ARAGONA"

Con memoriales del 20 y 21 de octubre de los corrientes³, el comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIO PARA EL COMBATE No. 18 "ST. RAFAEL ARAGONA", contestó la tutela, informando:

"(...) Sea lo primero aclarar que, de acuerdo a OAP No. 2189 de 2019, el día 21 de enero de 2020, el señor SV. SERGIO BALNCO NIÑO debía hacer presentación en esta Unidad Táctica por cumplimiento de traslado BITER 16, traslado que nunca cumplió.

Mediante radiograma No, 0179 de fecha 21 de enero de 2020, firmado por el señor TC. DIEGO ALBERTO LEÓN GRIMALDO, comandante BITER No, 16 indica que el señor SV. SERGIO BLACO NIÑO, se encuentra segregado al Batallón de Sanidad en la ciudad de Bogotá, desde el día 16 de marzo de 2018, en proceso de terapias y múltiples cirugías, mediante incapacidad médica No. 113687.

Con fundamento en lo anterior, No es cierto, que de forma arbitraria e irregular se le haya deducido la prima de orden público al señor Suboficial, por cuanto, como se le manifestó en el oficio No. 3787 de fecha 02 de diciembre de 2020, este debía realizar el trámite de reconocimiento de prima de orden público ante Medicina Laboral, como consta en el oficio que el mismo tutelante allega a su solicitud de amparo de tutela (...)"

Asimismo, aportó copia del oficio No. 2021317002085461, por el cual el Comando de Personal del Ejército Nacional, resolvió la petición del accionante.

Con fundamento en lo anterior solicita se le desvincule del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. GENERALIDADES

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva,

³ Cfr, Documentos digitales 11 y 13

eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** ha vulnerado el derecho de petición del señor **SERGIO BLANCO NIÑO**, al no haber dado respuesta a la petición con radicado No. 2021301001412842.

Asimismo, se deberá verificar si se presenta vulneración al derecho y debido proceso por parte del **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIO PARA EL COMBATE NO. 18 "ST. RAFAEL ARAGONA"** en lo relacionado con el trámite y pago de las primas de orden público y alimentación, para los periodos en los que el demandante se encontraba agregado al Batallón de Sanidad en la ciudad de Bogotá.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho estudiará la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso, en relación con los derechos fundamentales deprecados y los hechos probados, para determinar si procede o no el amparo solicitado.

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por otra parte, las peticiones que eleven consulta, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales, sin perjuicio de que quienes invocan el derecho de

petición cumplan también con sus obligaciones legales.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁴.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera completa, clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.

El Decreto 491 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en su artículo 5º dispuso que, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales". (Negrilla y subrayas fuera del texto)

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada".*

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5° se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

4.3.2. Derecho al debido proceso

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo funciones administrativas y/o judiciales e implica la obligación de atender el marco jurídico y cumplir con cada una de las etapas dispuestas en los procedimientos o procesos a su cargo, sin arrogarse facultades que no les correspondan.

Frente a este particular, resulta adecuado citar el artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la *"omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*, en concordancia con el artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *"las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."*⁵

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la

⁵ Sentencia C-980 de 2010.

protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.⁶

4.4. MATERIAL PROBATORIO

Pruebas aportadas con la demanda⁷

- Obra oficio No. 9063 del 02 de diciembre de 2020, por el cual el comandante del Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No. 18 "ST. RAFAEL ARAGONA", da respuesta a una petición elevada por el accionante, así:

“Con toda atención y en relación al derecho de petición presentado, me permito informarle que se anexa la respectiva certificación de deducción de la Prima de Orden Público desde el mes de febrero de 2020 a la fecha.

Que en lo referente a la Copia del Acta de Revisión a la Nómina y según lo indicado por la Jefe de Personal del Batallón mediante oficio No. 3787 que se anexa a esta respuesta, no es posible dado que es un documento reservado pues no solo aparecen las deducciones realizadas a usted sino también las de otros Oficiales y Suboficiales.”

- Obra oficio No. 3787 del 02 de diciembre de 2020, por el cual el jefe de Talento Humano del Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No. 18 "ST. RAFAEL ARAGONA", informa al Ejecutivo y Segundo comandante del BASPC No. 18 "ST Rafael Aragona", lo siguiente:

“Con toda atención y el debido respeto me permito informar al Señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante BASPC No. 18 “ST Rafael Aragona”, la situación del SV. BLANCO NIÑO SERGIO identificado CC. 91182487 en razón a la petición elevada por el mencionado suboficial de acuerdo al tramite de solicitud de la prima de orden público a medicina laboral así:

- *Se certifica que al mencionado suboficial no se le ha efectuado el pago de la prima de orden público desde el mes de febrero del 2020 A ya la fecha ya que según el decreto 0724 de 2012 (tratamiento médico por sanidad) establece que esta acreencia se debe solicitar en medicina laboral de la dirección de sanidad, toda vez que es la competente para efectuar el trámite de reconocimiento de la misma ya que medicina laboral analiza el caso de cada uno de manera particular por lo cual cada funcionario que requiera mencionada prima, la solicita directamente a medicina laboral mediante oficio con sus respectivos soportes que se encuentran en tratamiento, con el fin de tener la aprobación por parte de esa dirección de la PRIORD; según lo contemplado en el decreto anteriormente mencionado.*
- *En lo correspondiente con las copias de las respectivas actas de revisión a la nómina mes por mes, no es posible expedir copias en razón que estas tienen el carácter de reservado por tanto no es posible atender a dicha solicitud realizada por el suboficial en mención.”*

⁶ Ibídem.

⁷ Cfr. Documento digital 02

- Petición No. 2021301001412842 del 27 de agosto de 2021, por la cual el demandante solicitó al Comando de Personal del Ejército Nacional, la corrección de su certificado de ingresos y retenciones y el pago de las primas de orden público y alimentación.

Pruebas aportadas con memoriales del 11, 21 y 22 de octubre de 2021⁸

- Aporta constancia expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en la que se verifican las partidas reconocidas y descuentos realizados al accionante en septiembre de 2021:

Que el(la) Señor(a) SV. BLANCO NIÑO SERGIO, identificado(a) con CC No. 91182487, orgánico de BATALLON DE A.S.P.C. # 18 ST. RAFAEL ARAGONA, con código MOCE S513A4AC0000 y código militar 91182487 esta en la nomina mensual de activos del mes de Septiembre del 2021 y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 21/09/2021

DEVENGADO	PORC	VALOR	DESCUENTO	COD.	INICIO	TERMINO	VALOR
SUEL_BASICO		\$1.707.424,00	VGCOMPLEMENTARI	968I	2018 4	2100 12	\$19.000,00
SUBFAMILIAR	43	\$734.192,32	COOSERPARK	9960	2020 4	2025 3	\$49.907,00
PRANTIGU	19	\$324.410,56	SISTSALUDFFMM	9101	2021 9	2021 9	\$97.700,00
PRIAMILITAR	49,5	\$845.174,88	CRFFMMAPORTE	9105	2021 9	2021 9	\$180.800,00
PRIORPUBLICO	25	\$426.856,00	CUOTALIMENJUZ	9263	2021 9	2021 9	\$1.422.698,00
JNETA	5	\$85.371,20	ICFEJCDSEVALOR	9449	2021 9	2021 9	\$484.942,23
PARTIALI	0	\$288.390,00	PREVISORASASUB	981K	2021 9	2021 9	\$16.139,00
SEGVDSUBS	0	\$16.139,00					
TOTAL DEVENGADOS		\$4.427.957,96	TOTAL DESCUENTOS				\$2.270.986,23

- Aporta copia de historia clínica de ortopedia y traumatología, sistema gastrointestinal para el año 2018; de oftalmología y optometría, ortopedia y traumatología para el año 2019; medicina física y rehabilitación, urgencias, medicina interna para el año 2020.
- Orden de traslado del accionante al Batallón de ASPC No. 18 "ST. Rafael Aragona".
- Radiograma No, 0170 del 21 de enero de 2020, por el cual el comandante del BITER No. 16 indica que el señor SV. SERGIO BLANCO NIÑO, se encuentra segurado al Batallón de Sanidad en la ciudad de Bogotá.
- Oficio No. 2021317002085461 del 07 de octubre de 2021, por el cual el oficial de sección de nómina del Comando General de las Fuerzas Militares, da respuesta al derecho de petición No. 2021301001412842.

⁸ Cfr. Documentos digitales 07 y 13

4.5. CASO CONCRETO

El señor **SERGIO BLANCO NIÑO**, en su condición de suboficial del Ejército Nacional, considera que la **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** vulneró sus derechos fundamentales de petición y debido proceso por la falta de respuesta a la petición con radicado No. 2021301001412842, en la que solicitó la corrección de su certificado de ingresos y retenciones del año gravable 2020 y/o el pago de las primas de orden público y alimentación, que fueron deducidas en el año 2020, mientras se encontraba agregado a la Batallón de Sanidad de la ciudad de Bogotá.

De las pruebas allegadas al proceso se verifica que con petición No. 2021301001412842, el accionante solicitó al Comando de Personal del Ejército Nacional lo siguiente:

“1. Solicito de forma respetuosa se actualice o modifique, EL CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES POR RENTAS DE TRABAJOS Y DE PENSIONES AÑO GRAVABLE 2020, ya que, con este reporte sería el único perjudicado o de la misma forma se me cancele la cifra equivalente a la prima de orden público y partida de alimentación por los once meses que me la dedujeron.

2. De forma respetuosa solicito que por favor me den una respuesta de fondo a mi petición ya que, con este monto por pago de salarios de, sesenta millones seiscientos noventa mil seiscientos noventa y dos pesos (\$60.690.692,00), estoy llamado a declarar para el mes de octubre del presente año y no me puedo ver perjudicado o que se me sancione, por una información que no corresponde a la verdad y que fue reportada por la institución, esto se acredita con el anexo correspondiente al extracto bancario de mi cuenta de nómina.”

Si bien el Comando de Personal del Ejército Nacional no contestó la demanda, de acuerdo con el memorial radicado por el demandante el 11 de octubre de los corrientes y el aportado por el comandante del Batallón de ASPC No. 18 “ST. Rafael Aragona”, el 21 de octubre de los corrientes, se encuentra oficio No. 2021317002085461 del 07 de octubre de 2021, mediante el cual el oficial de sección de nómina del Comando General de las Fuerzas Militares, da respuesta al derecho de petición No. 2021301001412842, en los siguientes términos:

“Una vez verificado el Sistema para la Administración de Talento Humano (SIATH) módulo de nómina, se pudo evidenciar que los conceptos de prima de orden público y partida de alimentación fueron presupuestados en su salario mensual y la administración dentro de su competencia está obligada a reportar todos los conceptos presupuestados en su salario, si bien es cierto lo manifestado en la presente petición, es la Unidad la que certifica las deducciones efectuada mediante las actas de revisión de la nómina, la cual debe solicitar a la Unidad que efectuó las correspondientes deducciones efectuada mediante las actas de revisión de la nómina, la cual debe solicitar a la Unidad que efectuó las correspondientes deducciones y mencionado documento debe ser entregado al contado para que realice lo correspondiente dentro de su declaración de renta.

Por lo anteriormente expuesto, me permito informar que no es posible la corrección del certificado de ingresos y retenciones por la renta de trabajo año 2020, toda vez que mencionados conceptos fueron presupuestados por la Sección de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército, debe tener en cuenta el decreto ley 1211 de 1990 artículo 253, decreto 2250 de 2017 capítulo 20 artículo 1.2.1.20.1 parágrafo, que los conceptos por excedente en

el sueldo básico para el personal militar es una exención del impuesto a la renta por lo cual no es gravado.

Cabe señalar que los conceptos de prima de orden público y la partida de alimentación se reconocen de acuerdo a lo estipulado en la resolución 10412 de 1995, por medio del cual se determinan las zonas y condiciones para devengarlas, pero para su cancelación es la Unidad la que verifica si le asiste o no derecho a cancelar, para tal fin me permito relacionar lo presupuestado dentro de sus haberes durante la vigencia 2020.

(...)”

De lo relacionado, se constata que, en el asunto de autos el Comando de Personal del Ejército Nacional, informó al peticionario sobre la imposibilidad de la corrección del certificado de ingresos y retenciones por la renta de trabajo año 2020, al señalar que los conceptos de prima de orden público y partida de alimentación fueron presupuestados en su salario mensual y la administración dentro de su competencia está obligada a reportar todos los conceptos presupuestados en su salario.

En lo que se refiere a las deducciones, informó que es la Unidad a la que pertenece, la que certifica las deducciones efectuadas mediante las actas de revisión de la nómina, por lo que debe solicitar a aquella, dicha documental para realizar lo correspondiente dentro de su declaración de renta.

En relación con el pago de las partidas, indicó que los conceptos de prima de orden público y la partida de alimentación se reconocen de acuerdo a lo estipulado en la resolución 10412 de 1995, por medio del cual se determinan las zonas y condiciones para devengarlas, pero para su cancelación es la Unidad la que verifica si le asiste o no derecho.

Es así que en relación con el derecho de petición No. 2021301001412842 del 27 de agosto de 2021, presentado ante el **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, se encuentra que el mismo fue resuelto en tiempo, es decir, en los términos del Decreto 491 de 2020 y de manera clara, precisa y congruente a través del oficio No. 2021317002085461 del 07 de octubre de 2021.

Si bien el accionante no obtuvo una respuesta favorable a su petición de modificación del certificado o del pago de las partidas que le fueron deducidas por parte del Comando de Personal del Ejército Nacional, ello no indica la vulneración de su derecho fundamental, pues, en el oficio de respuesta se le informa que, debe acudir a la unidad a la que es orgánico para solicitar el certificado de las deducciones para renta y realizar el trámite correspondiente.

En cuanto al certificado de deducciones, se verifica que con el oficio No. 9063 del 02 de diciembre de 2020, el comandante del Batallón de Apoyo y Servicio para el

Combate No. 18 "ST. RAFAEL ARAGONA", al dar respuesta a una petición elevada por el accionante, le entregó "*certificación de deducción de la Prima de Orden Público desde el mes de febrero de 2020 a la fecha.*", lo que evidencia que el certificado de deducciones solicitado fue debidamente entregado al demandante.

Ahora bien, como el demandante para el año 2021, se encontraba agregado a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con lo ordenado en el Decreto 0724 de 2012, el trámite de reconocimiento y pago de la prima o bonificación de orden público se deberá tramitar ante esa Dirección, ante la Oficina de Medicina Laboral.

De las pruebas allegadas al expediente no se observa trámite realizado ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

En virtud de lo anterior, el Despacho no encuentra vulneración del derecho fundamental de petición por parte del **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y/o del **BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIO PARA EL COMBATE NO. 18 "ST. RAFAEL ARAGONA"**

De la misma forma, en cuanto al derecho al debido proceso, este Despacho no encuentra vulneración, como quiera que el mismo fue reclamado en virtud del derecho de petición, por lo que se negará el amparo sobre este derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de hacer menos gravosa la situación del accionante, como medida preventiva, se ordenará a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48) siguientes a la notificación de esta sentencia**, informe al señor **SERGIO BLANCO NIÑO**, el trámite que debe adelantar ante esa Dirección para obtener el reconocimiento y pago de las primas de orden público y alimentación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, solicitado por el señor **SERGIO BLANCO NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.182.487, contra el **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Como medida preventiva, se ordena a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48) siguientes a la notificación de esta sentencia**, informe al señor **SERGIO BLANCO NIÑO**, el trámite que debe adelantar ante esa Dirección para obtener el reconocimiento y pago de las primas de orden público y alimentación.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a1e9022a4650675c82791cdc3ff74af9edc42b3bf10e2a5a98ccf9c04529143

Documento generado en 22/10/2021 11:16:24 AM

⁹ Parte demandante: sergioan8003@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesbogota@mindefensa.gov.co; notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

Vinculados: juridicadisan@ejercito.mil.co; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co;

notificaciones.arauca@mindefensa.gov.co; notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>